



# SEMINARIO

**Estudio de la dogmática del derecho de acceso a la información pública**

Del 5 de marzo al 28 de mayo de 2021







## Abreviaturas más usadas

AR	Amparo en Revisión
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CF	Constitución Federal (Argentina)
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LA	Ley Reglamentaria de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGTyAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos	Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos del SNT
PDCP	Pacto de Derechos Civiles y Políticos
RENULOE	Relatoría de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión
SEGOB	Secretaría de Gobernación

# MÓDULO UNO

## Del Seminario Estudio de la dogmática del derecho de acceso a la información pública

### LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. DEFINICIONES BÁSICAS Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO.

#### Mtra. Catalina Camarillo Rosas

Doctoranda en Derecho Procesal Constitucional; maestra en Derecho Fiscal; licenciada en Derecho y especialista en Derecho de Amparo. Cuenta con diversos diplomados en auditoría de obra pública, derecho aduanero, presupuesto basado en resultados y evaluación de políticas y programas públicos. Cuenta con diversos cursos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivo y gestión documental, fiscalización superior, auditoría, contabilidad gubernamental, fiscal, administrativa, comercio exterior y de sistema de gestión de calidad.

Experiencia de 15 años en el sector público, donde destaca su labor dentro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios (SESAEMM); en la Secretaría Técnica del Pleno del Infoem; en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) y en la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de Toluca del Servicio de Administración Tributaria.

En 2019, fue aspirante a integrante del Comité de Participación Ciudadana del Estado de México, quedando en cuarto lugar de los 10 finalistas que pasaron a la etapa de entrevista. Es docente en diversas universidades e instituciones educativas.

En la actualidad es proyectista de la Ponencia del Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, José Guadalupe Luna Hernández.



Módulo Uno. Los derechos humanos y sus garantías. Definiciones básicas y su regulación en México.

### 1.1. Antecedentes constitucionales modernos.

Estos son quizás los momentos más difíciles para analizar y escribir acerca del régimen jurídico que protege a los derechos humanos, así como del resultado de su ejercicio en nuestro país. Por eso mismo resulta, más necesario que nunca, profundizar en su estudio.

Para identificar los rasgos característicos del Estado democrático moderno es necesario partir de dos documentos de referencia insustituible: la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 que fijó los términos del moderno ejercicio político subordinado al respeto de un catálogo preciso de los derechos cuya garantía debía asegurarse. El segundo documento, sancionado trece años después, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que, en su artículo 16, proclamó que una sociedad sólo podía entenderse fundada en una Constitución *si se asegura la garantía de los derechos y la separación de poderes*, figuras clásicas del modelo del Estado limitado y de poderes divididos. Esas dos referencias son representativas para sostener que el constitucionalismo pretende limitar los poderes públicos y consolidar la esfera de las autonomías garantizadas mediante normas, como refieren diversos autores (Fioravanti, 2014:17).

El fervor revolucionario francés del siglo XVIII sería moderado, al final de cuentas, por el funcionamiento ordinario del modelo democrático representativo del Estado que confió en el parlamento, sede y representación de la voluntad general, la clave para asegurar el cumplimiento de esas condiciones esenciales para el florecimiento de la vida social que la Constitución, concebida como norma suprema del sistema jurídico (Prieto, 2009:126), garantizaría al distribuir el poder bajo dos criterios de legitimación de los actos de autoridad, entre ellos la expedición de la ley; por ejemplo, criterios limitados al análisis formal de la toma de decisiones: “el quién” está autorizado para expedir o adoptar el acto y “el qué”, procedimiento que se siguió para su emisión.

En ese modelo democrático representativo, regido por esas dos condiciones formales, se facultó al parlamento, a través del procedimiento democrático de expedición de leyes, para que a través de ellas, los contenidos constitucionales fueran expandidos mediante la incorporación de un creciente catálogo de derechos, bajo la idea común de que éstos son un rasgo característico del Estado democrático de derecho (Rolla, 2006:31); aunque, desgraciadamente esa preponderancia terminaría debilitada, precisamente por la producción y predominio de la ley y su representante decimonónico: el código, al supeditar al poder encargado de garantizar su cumplimiento al triste papel de ser la simple *boca de la ley* (Montesquieu, 2007:151).

En los casos más graves, la ley expedida por el legislador democrático, siguiendo las formalidades del proceso legislativo legalmente establecido, adquirió

contenidos extremos que no sólo negaban los preceptos constitucionales, sino que entraban en una abierta y directa confrontación ideológica, estableciendo regímenes de odio, violencia y de violación sistemática de los propios derechos humanos, como ocurrió en los regímenes nazi-fascistas. En estos casos, la Constitución fue insuficiente para atajar la comisión de las más graves conductas desde el poder, causantes de violaciones masivas a los derechos humanos; su ineficacia quedó evidenciada cuando los responsables de esos actos trataron de justificar su proceder bajo los principios de obediencia al régimen en funciones y a su legalidad.

En otro sentido, que trascendió y tuvo una más larga continuidad en el tiempo, en comparación con los acontecimientos antes descritos, el derecho constitucional derivó en derecho político indisponible para el operador jurisdiccional (Sagúés, 2001:66); así, la norma fundamental reflejó los grandes compromisos políticos de las sociedades, se sobrecargó de derechos muchas veces ineficaces o inalcanzables para otras, de valores incluso ideológicamente contradictorios, pero sin la existencia de procedimientos que permitieran hacer realidad esos postulados y asegurar su cumplimiento. En estos casos, las Constituciones se volvieron promesas (Sagúés, 2001: 254 y 255), al establecer un conjunto de postulados políticamente correctos pero cuyo cumplimiento dependía de un conjunto de obligaciones a cargo de la administración pública, la que generalmente disciplinaba su actuación en un tipo de leyes que han sido consideradas como imperfectas por no encontrarse provistas de sanción (García Maynéz, 1940:89), de tal forma que la omisión o el incumplimiento no podía reputarse como una

conducta antijurídica que enfrentara consecuencias, a pesar de que probablemente sea la fase más importante de tutela de los bienes jurídicamente protegidos. Las consecuencias y efectos de ambos supuestos fueron claras: el débil aseguramiento de la garantía de los derechos los convirtió en realidades jurídico-positivas de incierta realización y de limitada exigibilidad.

Frente a ambos supuestos en los que el predominio de la ley debilitó los postulados constitucionales al beneficiarse de la misma lógica westfaliana, que determinó el predominio de los Estados al consolidar su condición soberana, reaccionó un movimiento internacional que estableció, mediante tratados internacionales, catálogos cada vez más amplios y precisos de derechos humanos con su consecuente constitucionalización en los distintos países; la integración del derecho internacional en el derecho interno condujo a replantear la legitimidad del poder, a albergar la idea de constituciones más fuertes que, adicionalmente, comenzaron a incluir procedimientos para hacerlas jurisdiccionalmente operables, accesibles a los gobernados y no sólo a las instituciones públicas, mediante procedimientos de tutela judicial (Rolla, 2013:13), convirtiéndolas —además— en fuente de deslegitimación de los actos de poder: legislativos o administrativos, a partir no únicamente de sus criterios formales, del quién decide y cómo decide (Ferrajoli, 2014:34) sino de una condición substancial: el contenido de lo decidido (Ferrajoli, 2013:775).

La reformulación conceptual del constitucionalismo propició un predominio que impregnó a la Constitución de principios y valores morales y que se expandió al

resto del derecho, nos encontramos ahora con constituciones que adquieren una condición de rigidez, al tiempo que incorporaron un amplio catálogo de derechos con el establecimiento de garantías judiciales para su protección, y adoptaron su fuerza vinculante con normas “preceptivas”, lo que dio paso a los procesos para propiciar su constante “sobreinterpretación”, la aplicación directa de las normas constitucionales, así como procedimientos de interpretación que adecuan las leyes a los contenidos constitucionales (Comanducci, 2016: 73 y 74). Tales propuestas son las que postula la teoría jurídica neo constitucionalista (Comanducci, 2016: 43 y 44), frente a las cuales, la teoría garantista busca dialogar y replantear algunos conceptos (Prieto, 2013:62).

Sirvan estas líneas previas para realizar un apretado bosquejo del horizonte jurídico en el que situaremos parte de las consideraciones a estudiar. Corresponde ahora establecer una aproximación básica de la concepción de las figuras jurídicas más importantes para la presente investigación: los derechos y las garantías.

## 1.2. Definición de los derechos humanos.

Cualquier recorrido que hagamos por la historia, para conocer el concepto de derechos humanos nos conducirá a una materia prolífica, compleja y con diversas acepciones, donde la filosofía política destaca por sus aportaciones iniciales que, desde su concepción liberal, propuso concebirlas como *“el poder no sólo de preservar su propiedad, esto es, su vida, libertad y hacienda contra los agravios y pretensiones de los*

*demás hombres*” (Locke, 1997:49); o bien, considerarlos de la siguiente manera: el *“derecho es libertad: concretamente aquella libertad que la ley civil nos deja”* (Hobbes, 1980: 237). Ya en el terreno propiamente de la filosofía jurídica puede apelarse a concepciones más recientes que tratan de concebir los aspectos esenciales del concepto, al considerar la condición de las personas *“a ser tratadas como seres humanos cuya dignidad es de importancia fundamental”* (Dworkin, 2014:409); tal condición de fundamento adquiere una valoración reforzada al considerarse su existencia y fuerza a partir de sí mismos y dar forma, con su contenido, a todo el orden jurídico, por lo que se llega a postular que *“los derechos humanos adquieren la condición de ‘pretensiones subjetivas absolutas’, válidas por sí mismas con independencia de la ley”* (Zagrevelsky, 2011: 47).

Una concepción, de carácter iusnaturalista tratará de vincular ciertos elementos en la definición: persona, atributos y dignidad, como constituyentes de un *“derecho más alto”* (Zagrevelsky, 2011: 40); mientras que una concepción contractualista destacará fundamentalmente su condición como límites del poder público. Los intentos por engarzar ambas tradiciones permiten obtener definiciones como la siguiente: *“La protección y respeto de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”* (García y Morales, 2015: 101).

Y, si pretendemos situar el debate en las razones que legitiman a los derechos, que explican cuáles atributos de la persona pueden ser considerados de esta manera y por qué, la complejidad del discurso se incrementa exponencialmente.

Sin embargo, esta investigación no pretende resolver esas agudas polémicas; las necesidades del problema en estudio reclaman más bien una modesta, clara y precisa conceptualización que considere su fuente de legitimación en la que se nos recuerda que Norberto Bobbio ha planteado ya con antelación que el problema político más relevante en nuestros días no consiste en encontrar el fundamento de los derechos fundamentales, sino en garantizarlos (Bobbio, 1991:61).

Para identificar con claridad los efectos de garantía, previamente debemos fijar un parámetro conceptual que nos permita reconocer lo que hemos de considerar como derechos humanos. Para ello, apelo a una formulación sistemática que se deriva de dar por establecida su existencia misma como consecuencia de su presencia en el ordenamiento jurídico con las características positivamente establecidas. Esta es la propuesta formulada desde la perspectiva del garantismo, su aproximación inicial, que considero indispensable aludir, y que parte de la siguiente definición:

*Que 'derecho' es todo interés jurídicamente protegido por su calificación como expectativa en la realización o en la omisión de actos, en el primer caso obligatorios y en el segundo prohibidos como inválidos o como ilícitos.*

*El derecho subjetivo es identificable con cualquier interés jurídicamente tutelado por el deber de otros de respetarlo: o, lo que es lo mismo, por la garantía representada por la obligación de satisfacerlo o por la prohibición de violarlo que se imputan a otros sujetos en relación jurídica con su titular. (Ferrajoli, 2013: 606).*

Esto nos conduce a plantear una relación, por lo menos, entre dos sujetos, aquel que detenta el interés jurídicamente tutelado, y otro que debe: a) obligatoriamente satisfacer las expectativas que genera el interés en cuestión; o bien, b) al que se le prohíbe violarlo. Entonces, ambos supuestos sólo son posibles en una franca y clara relación directa entre los dos sujetos.

Pero para que esa relación se establezca, y ambos sujetos puedan considerar que algo ha sido considerado como un interés jurídicamente tutelado, se requiere un ambiente jurídico establecido y que, en dicho contexto, ese deber de prestación o de prohibición sea resultado de un proceso de previsión normativa, (Ferrajoli, 2013: 615); esto es, que sea una realidad positiva (Ferrajoli, 2014:33, 51). Un rasgo adicional, que nos permite apreciar la importancia de estos derechos, es su condición de universalización en tanto que esos intereses jurídicos específicos se encuentran presentes en una gran mayoría de las constituciones vigentes (Rolla, 2006:34).

Así podemos entonces considerar que se trata de atributos esenciales de la persona, que se consideran como intereses jurídicamente protegidos al existir una previsión

nominativa que los destaca y que define a un titular y a un otro obligado frente a éste (Carbonell, 2012:82 y 83); previsión que frecuentemente se reconoce en el derecho público internacional e influye en la incorporación normativa en diversos Estados Constitucionales, y que pueden consistir en la obligación de satisfacerlo (situación activa) o la prohibición de violarlo (situación pasiva); aunque, en no pocas ocasiones, estos campos no están claramente escindidos y generan “situaciones complejas que permiten una simultánea composición de condiciones activas y pasivas” (Ferrajoli, 2013: 311). Lo que nos permite considerar como derechos activos a aquellos que corresponden a las categorías de derecho-potestad y derechos pasivos a los integrados por los derechos positivos y los “derechos inmunidad” (Ferrajoli, 2013:613).

Iniciamos planteando una relación básica de tipo bilateral titular-obligado; sin embargo, esto no siempre es así, Ferrajoli nos propone una tipología de cuatro posibilidades: “según el carácter general o singular de los sujetos entre los que se entablen. Si el derecho del que un sujeto es titular es un derecho erga omnes... todos tendremos frente a él el mismo deber (de no lesión), que será por lo tanto ómnium, o sea, correspondiente a todos; si en cambio tal derecho es erga singulum... sólo quien está llamado a satisfacerlo o a no violarlo tendrá en relación con él el correspondiente deber, será a su vez singuli... si el deber del que un sujeto es titular es erga omnes, como por ejemplo la prohibición penal de matar, todos tendremos frente al mismo un idéntico derecho (a la vida), que será a su vez ómnium, o sea, perteneciente a todos; mientras que si tal deber es erga singulum, como por ejemplo una deuda, sólo el sujeto interesado en su cumplimiento

*tendrá en relación con él el correspondiente derecho (de crédito), que será por tanto singuli...” (Ferrajoli, 2013: 618).*

Lo que puede apreciarse también, de la siguiente manera:

*‘Universales’ son los derechos y deberes, positivos o negativos, de los que son titulares clases enteras de sujetos jurídicos.*

*‘Singulares’ son los derechos y deberes, positivos o negativos, de los que no son titulares clases enteras de sujetos jurídicos.*

*‘Absolutos’ son los derechos y deberes, negativos o positivos, que se corresponden, respectivamente, con deberes y derechos, negativos o positivos, atribuidos a una clase de sujetos jurídicos.*

*‘Relativos’ son los derechos y deberes, negativos o positivos, que se corresponden, respectivamente, con deberes y derechos, negativos o positivos, de los que no son titulares clases enteras de sujetos jurídicos.*

*Mientras que a los derechos universales (ómnium) corresponden deberes absolutos... a los derechos absolutos (erga omnes) corresponden deberes universales (ómnium) y viceversa... Y mientras que a los derechos singulares (singuli) corresponden deberes relativos (erga singulum) y viceversa, a los derechos relativos... corresponden deberes singulares. (Ferrajoli, 2013: 620).*

Todos estos elementos son esenciales para considerar que hay ciertos intereses jurídicamente protegidos mediante actos preceptivos sometidos al principio de legalidad, dispuestos por normas tético-deónticas o predispuestos por normas hipotético-deónticas y de las que deriva su condición de universalidad y, por lo tanto, atribuibles de manera universal a los sujetos que pueden ostentar su titularidad, quienes al contar con ellos se encuentran instituidos de esos derechos-inmunidad, derechos-facultad y derechos-potestad; a ese tipo de intereses jurídicos se les ha considerado como derechos fundamentales (Ferrajoli, 2013: 607 y 608).

Conviene ahora referirnos a un aspecto esencial. Si bien hay un amplio conjunto de intereses jurídicamente protegidos asignados universalmente, a los que hemos denominado derechos fundamentales, debemos considerar que no todos esos intereses pueden ser imputados a todas las personas, lo que nos permite generar una diferenciación entre lo que podemos considerar como derechos humanos de aquellos que han de reconocerse como derechos fundamentales, al respecto hay que considerar lo siguiente:

*...no todos los derechos fundamentales corresponden a todos los seres humanos y no todos los seres humanos son titulares de los mismos derechos fundamentales,... los únicos derechos que corresponden indistintamente a «todos» los seres humanos son los que, precisamente, llamaré 'humanos' y que son hoy, en todos los ordenamientos avanzados, el derecho a la vida y las*

*libertades fundamentales, el habeas corpus y las demás garantías penales y procesales...*

*...el segundo rasgo distintivo de los derechos fundamentales: su referencia extensional a los estatus personales que constituyen su presupuesto y que denotan otras tantas clases de personas en relación con las cuales es predicable la universalidad de todos los distintos tipos de derechos fundamentales. Estos estatus, en nuestra experiencia jurídica, son esencialmente tres: la personalidad, o sea, el estatus de 'persona natural' (o 'física'); la ciudadanía, o sea, el estatus de 'persona-ciudadano'; la capacidad de obrar, esto es, el estatus de 'persona capaz de obrar'...*

*Los 'derechos fundamentales' son los derechos de los que todos son titulares en cuanto personas naturales, o en cuanto ciudadanos, o bien, si se trata de derechos-potestad, en cuanto capaces de obrar o en cuanto ciudadanos capaces de obrar. (Ferrajoli, 2013: 686).*

Es muy importante considerar que en el caso de los derechos potestad se incluyen, además de las expectativas negativas, algunas activas de tipo de facultades o potestades, justo en esta categoría se van a considerar los llamados derechos civiles y políticos *"que son potestades de obrar en la esfera civil y política* '— *derechos fundamentales instrumentales' o 'secundarios', como los llamaré en el próximo módulo— además de expectativas de no perturbación o impedimento por los demás"* (Ferrajoli, 2013: 612).

En esos derechos civiles y políticos descansa *“la vida individual, respectivamente en la esfera privada de la economía y en la pública de la política”* (Ferrajoli, 2013:610).

A diferencia de los derechos primarios, que pertenecen a todas las personas naturales, estos derechos civiles deben considerarse como *“secundarios de la persona”* que además es capaz de obrar, y los políticos serán los de las personas capaces de obrar y que además son ciudadanos de un Estado” (Ferrajoli, 2013:694).

Por lo tanto, convengamos en recuperar todos estos aspectos para señalar que, en un ambiente jurídico establecido que conforma y constituye un Estado Constitucional de Derecho, la relación entre las personas y el Estado o bien, frente al resto de las personas, diferencia un amplio espectro de posibles relaciones derivadas del reconocimiento, como realidades jurídicas positivas, de un sinnúmero de bienes jurídicos relevantes de las personas, los que pueden ser tanto del tipo de las obligaciones de prestaciones que se imponen al otro frente al titular o del deber de no vulnerar o estorbar en su ejercicio. Estos bienes jurídicos adquieren la condición de relevancia precisamente porque el derecho público internacional, y en una relación dialéctica, diversos Estados, las han reconocido y comparten su valoración como bienes jurídicamente valiosos.

Ahora bien, se trata de bienes jurídicos de los cuales son titulares clases enteras de sujetos, mientras más universales son, más se acercan a la condición de derechos humanos, y dentro de este universo se encuentra un grupo cuyos titulares son

clases enteras de sujetos, a los que podríamos referirnos como derechos fundamentales y que serían *“los derechos de los que todos son titulares en cuanto personas naturales, o en cuanto ciudadanos, o bien, si se trata de derechos-potestad, en cuanto capaces de obrar o en cuanto ciudadanos capaces de obrar”* (Ferrajoli, 2013:686) y en estas dos últimas condiciones hemos de ubicar a los derechos civiles y a los derechos políticos, respectivamente.

Precisados así, corresponde ahora determinar el grado de valía que el Estado les asigna. Por tratarse de derechos de cuantificación universal, no por su preferencia o aprecio sino porque todos los sujetos son titulares de éstos, esto los convierte en un rasgo estructural que determina que los intereses sustanciales que representan son de carácter inalienable e indisponible (Ferrajoli, 2013: 676).

Esas condiciones de inalienabilidad e indisponibilidad que nos permite reconocerlos como fundamentos del Estado mismo, los configura entonces como límites y vínculos *“en el Estado constitucional de derecho, a los poderes de otra manera absolutos y salvajes, sean público o privados. Concretamente, al estar sustraídos a las decisiones políticas, determinan límites y vínculos a la política, o sea, a los poderes mayoritarios de gobierno; así como, al estar sustraídos a la transacción, determinan límites y vínculos al mercado, o sea, a los poderes de disposición de las personas en sus relaciones privadas”* (Ferrajoli, 2013: 774).

Su condición de inalienabilidad e indisponibilidad se convierte entonces en una técnica de garantía que traerá como consecuencia la prohibición, *“como ilícitos,*

*inválidos o totalmente inexistentes, (de) todos los actos dirigidos a lesionarlos o reducirlos”* (Ferrajoli, 2013:774).

Por lo que el reconocimiento de los derechos como fundamentos del Estado constitucional nos replantean la forma de actuación del Estado que ya no puede considerarse legítima sólo por cumplir sus obligaciones formales, el quién y el cómo decide, sino a partir de “la «sustancia» o «contenido» de las decisiones (o sea al qué no es lícito decidir o dejar de decidir” (Ferrajoli, 2013:775).

En consecuencia:

*El paradigma del constitucionalismo no es otro que esta sujeción del derecho al derecho generada por esa disociación entre vigencia y validez, entre mera legalidad y estricta legalidad, entre forma y sustancia, entre legitimación formal y legitimación sustancial o, si se quiere, entre las weberianas «racionalidad formal» y «racionalidad material».*

*...los derechos fundamentales sancionados en las constituciones operan como su fuente de deslegitimación y de invalidación, y no sólo de legitimación y justificación, que el paradigma del estado constitucional de derecho y de la democracia constitucional es hijo de la filosofía contractualista (Ferrajoli, 2013: 775).*

### 1.3. Definición de las garantías.

Pero esa condición de invalidez y de inexistencia de los actos que son contrarios a la sustancia, a la legitimación sustancial, dependen de la existencia de otra institución jurídica: las garantías, ya que *“(t)odos los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, exigen una legislación de actuación que disponga sus garantías, al no estar éstas producidas contextualmente con los mismos derechos garantizados, como ocurre con los derechos patrimoniales”* (Ferrajoli, 2013:93), pues *“para que los derechos se hagan realidad se requiere de potentes instrumentos de control de la constitucionalidad, o mejor dicho, de un sistema completo de garantías de la Constitución”* (Carbonell, 2012:80).

Las garantías deben de ser las compañeras insustituibles de los derechos, ya que depende de ellas la efectividad de los mismos, para que no queden éstos como simples y huecas proclamas políticas de realización discrecional. El nuevo constitucionalismo apuesta a la existencia de un vigoroso sistema de garantías; sin embargo, aquí hay dos contrastantes planteamientos que vale la pena considerar, tanto por sus efectos como por la realidad jurídica de nuestro país y el régimen de protección de los derechos humanos que hemos de estudiar más adelante.

Una visión que concibe a las garantías esencialmente como instrumentos jurisdiccionales, a la que llamaré la visión restrictiva y que es, por cierto, la que tradicionalmente ha imperado y la que —incluso— comparte el neo constitucionalismo, y una alternativa que plantea que hay diversos tipos de

garantías, algunas no y otras sí propiamente jurisdiccionales, la que puede considerarse como una concepción más expansiva de dicho concepto, que es la que propone el garantismo. Procederemos ahora a su análisis.

### 1.3.1. La concepción restrictiva de garantía.

Como se ha señalado antes, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se consideró que un requisito del Estado Constitucional consistía en “la garantía de los derechos”, que inicialmente fue entendida como la obligación de establecer en la norma el catálogo de derechos de las personas que jurídicamente se establecían para incluirlos dentro del conjunto de disposiciones constitucionales y legales del Estado.

Pero su simple inclusión en los ordenamientos jurídicos no era suficiente, resultaba indispensable el uso de procedimientos que remediaran las violaciones a los derechos, remedios que fueron depositado en los poderes judiciales que permitían transitar *del gobierno de los hombres al gobierno de las leyes*, como lo postulara el Juez Marshall; a esos remedios judiciales aludían los franceses con la denominación garantías, que muy tempranamente podían concebirse como las figuras jurídicas necesarias para *“respaldar, asegurar, consagrar o salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano mediante una protección eficaz que, naciendo en la sociedad, era llevada a cabo por el Estado y sus órganos”* (Ferreyra, 2016: 146).

Las Constituciones propias del Estado democrático y social pueden caracterizarse por la nueva dimensión de estos *“instrumentos de garantía, a fin de evitar que el reconocimiento de los derechos del hombre se reduzca a una ‘declaración romántica’, privada de efectividad: en particular, un indudable salto de calidad en la tutela de los derechos fundamentales”* (Rolla, 2006: 33).

Lo que, como refieren algunos autores, desplaza los términos del debate para trascender incluso los márgenes definidos por los derechos sustantivos y poner más atención en *“los instrumentos procesales que los salvaguardan. Ello llevó a la concepción de las garantías individuales como garantías constitucionales entendidas de acuerdo con Fix-Zamudio como ‘medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal’ cuya función es la reintegración del orden constitucional”* (Medellín y Fierro, 2016: 57). En ese mismo sentido, podemos considerar que *“una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales... ‘Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”* (Carbonell, 2012:7).

Entonces tenemos que *“las garantías constitucionales significan algo accesorio a los derechos sustantivos o derechos humanos, que es su objeto a proteger...tienen un aspecto accesorio, preventivo o protector... y el amparo significa un medio reparador que restituye las garantías y mantiene intocados los derechos humanos”* (Padilla, 2012: XV y XVI).

Es así como se considera a las garantías, como *“los medios o herramientas o instrumentos para hacer efectivas íntegramente las pautas del sistema jurídico –normativo estatal, en cualquier voluntad o fuerza, por poderosa o enérgica que sea, y que intente afectarlo, lesionarlo, avasallar o transgredirlo”* (Ferreyra, 2016: 148).

La concepción jurídica de nuestro país también contribuye a considerar a las garantías como *“el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, aunque debería referirse exclusivamente a estos últimos”* (Soberanes, 2000:1793).

Si acudimos entonces a tratar de formular una tipología de las garantías constitucionales, tendremos que referirnos *“tanto a los instrumentos que posibilitan directamente la defensa del sistema jurídico constitucional como aquellos que, privilegiando la tutela de un derecho fundamental, como la acción de amparo, también de modo indirecto pueden conectarse con la intangibilidad del sistema jurídico constitucional en vigor”* (Ferreyra, 2016: 154).

El neo constitucionalismo postula, como se ha señalado, por un lado, la sobrecarga de contenidos en la Constitución, adicionando principios y valores morales, así como la invasión de los conceptos constitucionales en todo el derecho (Pozzolo, 2009:192) y la justiciabilidad de la misma (Brewer-Carías, 2007:73); esto, desde luego, implica un replanteamiento de sus contenidos y de su efectividad, lo que repercute tanto en un esfuerzo por plantear mayores y exponenciales contenidos a los derechos pero también en procurar que esos derechos sean realmente efectivos

al ser judicialmente operables, lo que, sin duda alguna, ha deslizado la atención a lo que ya vimos antes con Soberanes, y que puede ser considerado como la preeminencia de los “medios represivos”, y que en el ámbito de los derechos humanos se corresponde con *“las herramientas específicamente diseñadas para garantizar los derechos constitucionales, es decir, cuando son estipuladas para la reparación o satisfacción de los derechos individuales, grupales o colectivos a los que el texto normativo constitucional confiere reconocimiento”* (Ferreya, 2016: 152 y 153).

Esta teoría jurídica ha logrado sus efectos al revertir las condiciones de preeminencia dentro del entramado institucional del Estado; sin duda, coloca la actuación de los jueces, encargados de la protección de la Constitución, en un nivel de gran relevancia (Prieto, 2009:131), ya *“que lo que interesa es que la Constitución cumpla sus fines materiales, no que permanezcan intachables sus estructuras formales. Las Cortes son medios no fines; si ahora el diálogo y el control deliberativo, brindan una mejor garantía para los derechos humanos, deberíamos optar por ese sistema, y no desecharlo bajo el pretexto de la fractura de dogmas inveterados, sustentados en ‘reacciones territoriales’ ”* (Ferrer y Silva, 2011: 37).

Ya que en los jueces se ha depositado la resolución de esas garantías constitucionales y convencionales, entendidas *“las ‘garantías constitucionales’ como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la ‘supremacía constitucional’, a las ‘garantías convencionales’ como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, por lo que de alguna*

*manera se configura también una 'supremacía convencional' ” (Ferrer, 2012: 377). En ese mismo sentido puede considerar que “la alusión al término ‘garantías’ en la denominación apuntada no tiene ni debe dársele el significado tradicional, sino el moderno, de medios constitucionales para la protección de los derechos humanos, en especial de tipo judicial” (Carmona, 2012: 44).*

Vemos entonces que esa concepción de las garantías se centra y enfatiza a aquellos instrumentos procesales, de naturaleza reactiva o defensiva de los derechos, accionable ante la vulneración o amenaza de diversos bienes constitucionalmente relevantes; pero, para efectos de esta investigación, destacan como instrumentos de defensa de los derechos fundamentales.

Tan es así que, en el caso argentino, ciertos autores destacan como garantías a la de acceso a la jurisdicción (el debido proceso legal establecido en los arts. 17 y 18 de su Constitución Federal), la acción constitucional de amparo (definida en el art. 48 de la misma Constitución y el art.25 del Pacto de San José de Costa Rica), la acción constitucional de hábeas data (art. 43, CF), la acción constitucional de hábeas corpus (art. 43, CF), la acción popular en defensa de juricidad constitucional (art. 33 CF), la institucionalización del amicus curiae (art. 33, CF), la garantía no enumerada contra la irrazonabilidad de actos u omisiones de funcionarios a cargo de los poderes del Estado (arts. 1,28 y 33, CF), la inviolabilidad del domicilio de la correspondencia y de los papeles privados (art.18, CF); así como los jueces naturales, prohibición de comisiones especiales, prohibición de la confesión coercitiva (art. 18, CF) y el principio de legalidad en materia penal (Ferreyra, 2016:

166 y 167). Con lo que se confunden tanto los instrumentos procesales como algunos principios que deben caracterizar a dichos procedimientos.

Esa idea de la garantía como característica o principios de los procesos judiciales conduce a diversos autores a preguntarse, no tanto qué es una garantía, sino cómo funciona (Peña, 1997:25); y encuentra su explicación en *“toda su realidad en las relaciones, las instituciones, las funciones y los procesos jurídicos y también en el entorno del sistema”* (Peña, 1997: 33).

En el caso mexicano, Soberanes nos proporciona una propuesta que deriva de lo planteado por Fix-Zamudio al señalar que formarían parte de este grupo de garantías *“el juicio político (a. 110, C); las controversias constitucionales (a. 105, C), el procedimiento de investigación de la SCJ (a.97 C), el juicio de amparo (aa.103 y 107 C.); el juicio para la protección de los derechos político electorales (a. 99 C); el juicio de revisión constitucional electoral (a. 99 C) y los organismos autónomos protectores de los derechos humanos (a. 102 C)”*. (Soberanes, 2000:1793). Evidentemente que, a dicho catálogo habrá que restar el procedimiento de investigación de la Corte, ampliar el contenido para no limitar la concepción de organismos protectores de derechos humanos sólo en las comisiones de derechos humanos sino incluir a otros organismos concebidos para tales efectos en los últimos años, particularmente, los encargados de proteger los derechos de acceso a la información y a la protección de los datos personales, así como agregar la acción de inconstitucionalidad y el procedimiento de queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el recurso ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que, en

ese mismo sentido, otros autores han señalado que *“Es indispensable recordar que el ordenamiento mexicano con fuente doméstica dispone garantías –en el sentido de recursos procesales de los que puede echar mano el individuo, titular de derechos en riesgo o ya vulnerados; así, el juicio de amparo o el procedimiento ante el ombudsman-, pero esas garantías no necesariamente bastan para los derechos de fuentes internacional”* (García y Morales, 2015: 88).

Pero la visión predominantemente judicial es la que prevalece, por ello, el propio Soberanes refiere: *“Resulta evidente que, de todas las garantías constitucionales que contempla el derecho mexicano, el juicio de amparo ocupa un primerísimo lugar por su eficacia, magnitud y arraigo popular, lo que queda ampliamente demostrado con la proporción numérica que guarda con las demás garantías citadas. Sin embargo, el juicio de amparo ha rebasado enormemente el carácter de control constitucional para convertirse fundamentalmente en control de legalidad”* (Soberanes, 2000: 1793).

Así, podemos llegar a una conclusión preliminar al respecto: generalmente se entiende por garantías, y garantías constitucionales de los derechos humanos o fundamentales, a los instrumentos procesales establecidos en la Constitución que le permiten al titular de los derechos, ante un escenario de afectación o vulneración, utilizarlos, en sede predominantemente judicial o en otras sedes administrativas pero con funciones materialmente jurisdiccionales, con la finalidad de que los efectos perniciosos generados por la afectación de su derecho sean revertidos. A esa concepción, el neoconstitucionalismo viene a legitimar y destacar

la importancia de eso que han denominado justicia constitucional (Brewer-Carías, 2010:26).

Tras señalar lo anterior, parecería que nos encontramos ante un planteamiento jurídico completo, que tiende a darle efectividad a la norma, hacer judicialmente operable a la Constitución, procurar que prevalezcan los derechos humanos y los principios y valores que los acompañan, a través de estos procedimientos de garantía tendientes a restablecer los derechos afectados.

### 1.3.2. Los efectos de la concepción restrictiva de las garantías.

Aunque la finalidad de esta investigación no consiste en profundizar en el juicio de garantías, como comúnmente se denomina al amparo (Brewer-Carías, 2007:105), que sería la garantía jurídica mexicana por excelencia para proteger los derechos humanos, sí es conveniente referirnos a algunos aspectos esenciales de esa institución con la finalidad de apreciar los efectos que provoca esta concepción restrictiva de las garantías.

Como se ha dicho, los derechos humanos y fundamentales son bienes jurídicamente protegidos cuya titularidad corresponde de manera universal a las personas, o a ciertas clases de personas; pero, las afectaciones que se generan a los derechos humanos pueden resentirse en dos dimensiones, una de carácter general, mediante la adopción de actos de autoridad de tipo generales, por ejemplo, la

expedición de leyes; o bien, de tipo individualizado, la afectación al derecho de una persona a la vida, a la integridad personal, a su derecho de petición, a su derecho a la libertad de expresión, etc. Esto no implica que haya también ciertas afectaciones a los derechos de determinadas colectividades, por ejemplo, a un grupo de simpatizantes de cierta causa a quienes se impide el ejercicio a la agrupación, asociación o manifestación, por ejemplo; pero aún en estos casos, los efectos de los procedimientos de garantía jurisdiccional serán más parecidos a las afectaciones individualizadas. Tampoco pueden ignorarse los casos en los que los efectos se extienden a persona extraña al juicio; de igual forma, me refiero a decisiones que surten sus efectos en el ámbito de partes individualizadas.

Este tipo de afectaciones son de relevancia en nuestro estudio, porque vienen acompañadas de una condición estructural de los procedimientos jurisdiccionales de garantía que se han señalado.

En los casos de las afectaciones de tipo general, como la expedición de leyes, acuerdos administrativos de carácter general, etc., contrarias a los derechos humanos, las decisiones de las garantías jurisdiccionales dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, incluso la declaratoria de inconstitucionalidad de artículos de la ley por sentencias reiteradas de amparo, tienen efectos *erga omnes*.

Pero en las afectaciones individualizadas, las sentencias de amparo que desaplican la ley o que reconocen que ciertos comportamientos de las autoridades violaron derechos y por lo tanto deben eliminarse para regresar el estado de cosas al

momento anterior a la afectación de los derechos humanos, es de claros efectos *inter partes*. Este es un primer rasgo que nos permite caracterizar a los procedimientos de garantía entendidos solamente como procedimientos procesales de carácter jurisdiccional.

El segundo aspecto que debemos destacar consiste en sus efectos. Al respecto, el artículo 77 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

*Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:*

*I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*

*II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

*En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.*

*En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.*

*En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, está se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.*

La norma y los diversos criterios jurisdiccionales emitidos (AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO; SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS; y SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AÚN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ÉSTOS) son consistentes en plantear que lo que

busca la sentencia del juicio de garantías consiste en *restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban, o bien, obligar ... a respetar el derecho... y a cumplir lo que el mismo exija*. En el mismo sentido se pronuncia la doctrina (Gómez, 2017: 488). Este es un segundo rasgo en la caracterización de estas garantías judiciales.

El tercer, y último, aspecto que pretendo destacar del juicio de amparo, nos muestra el grado de efectividad que se otorga a estos recursos procesales disponibles para enfrentar una violación al derecho. En un supuesto en el que un derecho es vulnerado, el titular de éste acude a la garantía, entendida como el recurso procesal para procurar la restitución del bien afectado; y, al final del proceso hay una decisión de carácter jurisdiccional que puede otorgarla la razón al accionante y determina que la autoridad realice o cese determinados actos que han afectado el derecho. Para que el sistema funcione plenamente se requiere que la resolución tenga carácter vinculante y se cumpla.

La efectividad de esta garantía judicial depende del debido cumplimiento de las sentencias que resuelven las controversias que se plantean vía el juicio de garantías. En el caso de nuestro país, las medidas que pretenden asegurar la fuerza de dichas garantías se señalan en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:

*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los*

*procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I al XV...*

*XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.*

*Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;*

La ley reglamentaria, en sus artículos del 192 al 198, desarrolla estos supuestos, y determina que debe de ser puntualmente cumplida, notificada sin demora, y se establece un plazo de cumplimiento que puede ir desde el momento inmediato de la adopción de la sentencia y hasta tres días después; o bien, puede ampliarse a un plazo razonable y determinado, que se notifica mediante apercibimiento a la autoridad responsable y al superior jerárquico, que en caso de incumplimientos, sin causa justificada, se impondrán multas y se remitirá el expediente a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para iniciar el trámite que puede concluir con la separación del cargo y la consignación de los responsables (art. 192 LA). No es ocioso afirmar que el procedimiento continúa, incluso si los responsables han dejado de ocupar el cargo en cuestión, y que por incumplimiento se entiende el retraso generado por

evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera que tenga que intervenir (art. 193 LA). También debe considerarse que aún el cumplimiento, si es extemporáneo e injustificado, no puede ser causa para eludir las responsabilidades que correspondan a la autoridad responsable y a su superior jerárquico; en todo caso, serán atenuantes de la sanción penal (art. 195 LA).

Todos estos elementos, más la fase final que desahoga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 198, tienen una clara finalidad: asegurar que las sentencias de amparo se cumplan y, en consecuencia, que la garantía constitucional de los derechos humanos. Esto es, el procedimiento jurisdiccional disponible para sancionar la violación a los derechos humanos sea efectivo.

Hasta aquí parece que el sistema y la teoría agotan una visión completa del problema, lo que genera una respuesta conceptual que tiende a que, finalmente, la Constitución deje de ser una promesa y se convierta en una realidad exigible y judicialmente operable para procurar que el respeto a los derechos humanos sea la regularidad y no la excepción.

Sin embargo, soy de la opinión de que ese énfasis predominantemente judicial del concepto de garantía contiene la principal debilidad del planteamiento. Sobre todo, si hemos de considerar los aspectos tradicionalmente imperantes en los procesos judiciales, sobre todo aquellos de carácter individualizados. En primer lugar, porque los efectos de la sentencia son de carácter individualizados y, por lo tanto, parecería que ciertas decisiones judiciales, por ejemplo, la obligación de toda

autoridad de responder en un plazo breve y por escrito a las peticiones de los gobernados, se colman al ordenar que esa autoridad específica responda a esta persona en lo particular, sin apreciar que esa sea quizá una de las conductas que sistemáticamente se repiten por parte de las autoridades, y que afectan reiteradamente el mismo derecho de un sinnúmero de personas diferentes, ya que estas conductas lesivas de los derechos humanos no se desalientan por este tipo de sentencias.

En segundo lugar, porque la presunta restitución del derecho al estado de cosas anterior a que ocurriera la afectación, es una clara y evidente ficción porque, como refiriera el filósofo Heráclito, *nadie se baña dos veces en el mismo río*, y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que se produjeran las afectaciones, ni es exacto ni es totalmente real (García Ramírez, 2007:141). Incluso la Constitución, como ya se ha citado, en ocasiones considera que la ejecución de la sentencia puede afectar *a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación*.

Consideremos algunos ejemplos para apreciar las consecuencias de lo enunciado. En el caso de las personas enfermas de cáncer que están acudiendo al juicio de garantías para exigir la entrega del medicamento que la autoridad les niega y que, al resolverse, encuentran el amparo de la justicia de la Unión que ordena a las autoridades entregar la medicina, ¿hay en estas resoluciones alguna valoración

sobre los efectos que el acto reclamado ha generado ya en su salud y que, independientemente de que se les restituya el acceso a los medicamentos, pueden o no tener consecuencias en su salud, resoluciones que exigen una decisión que va más allá de ordenar la entrega de los medicamentos? ¿De estas sentencias, deriva un efecto jurídico tendiente a extender sus efectos en otros pacientes que no ejercieron la acción o en otras personas con otro tipo de padecimientos para que sea una realidad el deber de provisión oportuna de los medicamentos adecuados para su cuidado, sin necesidad de acudir al procedimiento judicial? O pensemos en el famoso caso de la francesa Florence Cassez y de Israel Vallarta, acusados de secuestro con un montaje televisivo, la sentencia de amparo que le permitió, y que parece que le permitirá recobrar la libertad; tal decisión de dejarlos libres ¿restablece las cosas a la situación que guardaban antes de la afectación?, ¿qué hay de su proyecto de vida, de sus ingresos, del resto de los derechos que vieron afectados por su encierro y de los efectos que la cárcel les provocó? Consideremos también el ejercicio de un derecho de petición para un bien o un servicio necesarios para la persona en determinado momento y que se viola por la falta de respuesta, por la sentencia de amparo que ordena la respuesta en cuestión y su cumplimiento ¿Considera qué efectos pudo haber generado la omisión en el titular del derecho, o se resuelve en términos estrictamente formales?

La visión neo constitucionalista tiene un gran mérito que no se debe desacreditar, al plantear que la violación de los derechos humanos, como atentado a la Constitución, debe ser judicializable para sustraer del terreno de la disponibilidad política las decisiones sobre el cumplimiento y respeto de los derechos humanos;

pero al aislar las garantías de carácter represivo de las de carácter preventivo y asegurar sólo un régimen de responsabilidad y consecuencias por el incumplimiento de las judiciales, que son aquellas en la que han enfocado su atención, se termina por generar una serie de incentivos para que las autoridades persistan en la comisión de conductas que sistemáticamente violan los derechos humanos y que, por excepción, se ven obligadas a modificar su comportamiento. Esa visión restrictiva que propone entender como garantías solamente a los procedimientos jurisdiccionales propicia que las autoridades responsables de afectar los derechos modifiquen sus conductas solamente en aquellos casos individuales en los que se accionó la garantía jurisdiccional con éxito y hasta el final del proceso, ya que, de no hacerlo, podrían enfrentar las sanciones correspondientes, como consecuencia, insisto, de no cumplir la sentencia, no por la conducta primigenia y, muchas veces, de mayor consecuencia: por la afectación inicial de los derechos de las personas.

Esto incentiva un comportamiento de las autoridades, hasta en tanto no haya sentencia firme de amparo, comportamiento que podría calificarse como inconsistente con las normas protectoras de los derechos humanos (Anaya, 2012:28); además, pone en riesgo la viabilidad de la propuesta y del régimen de protección de los derechos humanos.

Para enfrentar esta debilidad, es necesario replantear la definición de la figura jurídica de las garantías y llegar a una concepción más amplia, que es la que se analiza en la siguiente sección.

### 1.3.3. Una concepción alternativa de garantía y sus implicaciones jurídicas.

Los procedimientos de garantía de los derechos humanos intentan que, progresivamente, la actuación de las autoridades mejore, corrija y deje atrás los comportamientos arraigados en la cotidianidad y que son fuente creciente de vulneración de los derechos humanos, para que, en lugar de esas acciones, exista un comportamiento de los agentes del Estado que sea realmente consistente (Anaya, 2012:35) con los compromisos internos e internacionales de protección a los derechos humanos.

Es por eso que resoluciones como las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adquieren condiciones que superan los efectos tradicionales de *inter partes* y no sólo determinan acciones para resolver los casos concretos que se han presentado, en beneficio de los accionantes, ya que “*la denominada reparación mira en dos direcciones: hacia el pasado –la infracción cometida–, para resarcir, y hacia el futuro –la posibilidad o probabilidad de nuevas infracciones–, para corregir y prevenir*” (García Ramírez, 2007:139), lo que se pretende lograr incluyendo un conjunto de medidas de reparación, denominadas medidas para prevenir la repetición de los actos, que tienen claros efectos *erga omnes*, medidas con un amplio espectro en lo que corresponde a los encargados de su ejecución y a la naturaleza de las acciones ordenadas, que pueden ir desde el poder judicial (adoptar protocolos para juzgar con perspectiva de género, juzgar con más eficiencia los casos de tortura, modificar la interpretación jurisdiccional del fuero militar, entre otros aspectos), pasando por

el poder legislativo (derogar o reformar determinadas normas), hasta llegar a los ejecutivos y, en estos casos, incluso a los distintos niveles del Estado (adoptar protocolos de investigación, emitir manuales sobre el uso de la fuerza pública, e incluso, sobre diversas medidas administrativas de carácter esencialmente prestacional).

Al primer grupo de medidas ordenadas, relacionadas con las atribuciones de las Cortes, podríamos considerarlas como principios que deben regir las garantías judiciales; a las segundas, como actos repudiados no convencionales y que hay que expulsar del sistema jurídico; y, el último conjunto de medidas son, desde mi punto de vista, aquellos aspectos que forman parte de las garantías a las que anteriormente he aludido como los recursos “persuasivos” para procurar el respeto a los derechos humanos, aspecto al que la visión tradicional, e incluso la neo constitucional, quizás hayan visto por encima del hombro.

Entonces hemos de considerar que, como refieren algunos autores, *“la legitimación de las políticas públicas depende de que éstas ofrezcan garantía efectiva a esos bienes jurídicos fundamentales. Esos derechos, entonces, son bienes jurídicos protegidos que adquieren la forma de libertades, potestades políticas y exigencias sociales. Un Estado constitucional y democrático se distingue de otras formas de organización sociopolíticas, precisamente, por el reconocimiento formal de esos derechos y por su garantía práctica”* (Carbonell y Salazar, 2012: IX), ya que existen un conjunto de obligaciones que los derechos generan en todas las autoridades (Carbonell, 2012: 67) y las *“autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las*

*medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer efectivo un derecho” (Carbonell, 2012: 68).*

Bajo esa consideración, la concepción de la institución jurídica de las garantías se extiende y abarca no sólo las de carácter meramente coercitivo sino también las preventivas; no sólo las que dejan sin efectos las decisiones ilegales que afectan los derechos, sino aquellas que permiten su ejercicio. Reconocer la importancia que tienen este tipo de garantías preventivas o posibilitadoras del ejercicio de los derechos, permitirá replantear los efectos de las garantías judiciales, no únicamente para reparar los derechos afectados sino, y esto es de gran relevancia, para sancionar los actos ilícitos que afectan los derechos de las personas.

Esta es la propuesta que el garantismo formula y que supera, al incrementar la efectividad del sistema en su conjunto, al neoconstitucionalismo. Propuesta que es necesario considerar suficientemente ya que, como mostraré en la siguiente sección, es la que informa y orienta la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos de nuestro país. Para tal efecto es necesario analizar con detenimiento las propuestas que al respecto ha formulado Luigi Ferrajoli, que se registran en una innumerable cantidad de sus obras, varias de ellas aquí consultadas. Sin embargo, y con la finalidad de realizar una aproximación más precisa, me referiré fundamentalmente a lo expuesto en *Principia Iuris*, la obra que sistematiza su propuesta.

La propuesta descansa en el reconocimiento de *“un sistema de garantías — sustanciales (o primarias) y procesales (o secundarias) — de los derechos contra las ofensas indebidas y contra los castigos indebidos, y por lo tanto una técnica de minimización tanto de las primeras como de los segundos... Las obligaciones correspondientes a la responsabilidad y a la anulabilidad representan en efecto, como ahora veremos, las dos ‘garantías secundarias’ predispuestas contra las dos clases de actos prohibidos identificados hasta aquí: la de los actos informales ilícitos y la de los actos formales inválidos... el tema de las garantías, central en toda teoría del estado de derecho aunque por lo común haya sido totalmente ignorado”* (Ferrajoli, 2013: 629 y 630).

Tenemos entonces derechos cuya protección depende de un sistema de garantías integrado por las sustanciales a los derechos (primarias) y las procesales (secundarias) establecidas para corregir los actos informales ilícitos y los actos formales inválidos, que serán objeto de dos tipos de consecuencias jurídicas diferentes: la anulabilidad del acto, en lo que se ha centrado el desempeño de las garantías judiciales concebidas en los términos de la propuesta tradicional y neo constitucional y, además, la determinación de las responsabilidades que derivan no sólo del incumplimiento de las sentencias de amparo, sino *“que intervienen en caso de inactuación o de ineffectividad de las garantías del primer tipo, y más en general de violaciones jurídicas, a fin de hacer posible... una efectividad aunque sólo sea subsidiaria o de segundo grado”* (Ferrajoli, 2013: 631).

En ambas propuestas el común denominador es la necesidad de acudir a un procedimiento judicial para reparar las violaciones a los derechos humanos; pero la

diferencia consiste en los resultados del proceso, en la visión tradicional y neoconstitucional, la actuación judicial tiende fundamentalmente a hacer que el derecho prevalezca, si esto ocurre en el cumplimiento de la sentencia de amparo el asunto se concluye sin mayores consecuencias. La propuesta garantista comparte parcialmente esta opinión, pero también plantea que las afectaciones a las garantías sustanciales, cuando son consecuencias de actos informales ilícitos, deben acompañarse del inicio de un procedimiento de responsabilidades, ya que la omisión o actuación inicial de los servidores públicos ya representó un ataque a los derechos y, en consecuencia, al régimen constitucional. Resulta por ello de la mayor relevancia reconocer la condición sustancial de las garantías primarias y, la procesal, en las de carácter secundario.

Ferrajoli, ofrece una conceptualización de los tipos de garantías que vale la pena considerar en su contenido completo, al señalar que las “ ‘garantías primarias’, de ‘primer grado’ o ‘sustanciales’ (son) las garantías del primer tipo, dirigidas precisamente a realizar una efectividad de los derechos garantizados que es también primaria, sustancial o de primer grado; y ‘garantías secundarias’, de ‘segundo grado’, ‘instrumentales’, ‘procesales’ o ‘jurisdiccionales’ a las garantías del segundo tipo, orientadas a asegurar al menos una efectividad secundaria, jurisdiccional o de segundo grado a través de la anulabilidad o de la responsabilidad por los actos cometidos en violación de las primeras... ‘Garantía primaria’ es la obligación de prestación o la prohibición de lesión dispuestas en garantía de un derecho subjetivo... ‘Garantía secundaria’ es la obligación de anulación o de condena predispuestas en garantía de la anulabilidad de un acto inválido o de la responsabilidad por un acto ilícito... Las garantías primarias son, pues, las garantías de los

*derechos; las garantías secundarias lo son en cambio de la anulabilidad y de la responsabilidad frente a las posibles violaciones de las primeras por obra de actos inválidos o de actos ilícitos. En ambos casos se trata de deberes... las garantías primarias son deberes consistentes o en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean positivos o negativos, las garantías secundarias son siempre y sólo obligaciones, consistiendo en la obligación de la anulación o de la condena correlativa a esas particulares expectativas positivas que son la anulabilidad y la responsabilidad. Se comprende que las garantías secundarias sean siempre subsidiarias de las primarias: intervienen como obligaciones de pronunciar la anulación o la condena de los actos inválidos o de los actos ilícitos, o sea, de las violaciones jurídicas en las que todos estos actos consisten, incluidas por lo tanto las violaciones de los derechos y de las respectivas garantías primarias. Pero son precisamente las garantías secundarias las que caracterizan específicamente al derecho positivo frente a todos los demás sistemas normativos gracias a la efectividad que permiten asegurar mediante la coerción y el uso regulado de la fuerza” (Ferrajoli, 2013:631 y 632).*

De esta forma, existe una correlación biunívoca entre los derechos en sentido positivo y los deberes también positivos, su garantía primaria positiva, que deben observar las autoridades, en este caso los sujetos obligados para satisfacer las demandas de los derechos; así como entre los de carácter negativo y el deber de las autoridades, garantía primaria negativa, consistente en las prohibiciones de la correspondiente lesión, (Ferrajoli, 2013:616, 632 y 633); y, por lo que hace a las garantías secundarias, la *“obediencia por parte de autoridades judiciales llamadas a*

*pronunciarse sobre la anulabilidad de los actos inválidos o sobre la responsabilidad por los actos ilícitos” (Ferrajoli, 2013: 632).*

Al referirse a la relación que debe existir entre derecho y garantía, este autor considera que la *“primera garantía de un derecho reside en el hecho de que alguien sea titular del deber correspondiente; la segunda, en el hecho de que alguien sea titular del deber de actuar la responsabilidad o la anulabilidad consiguiente a la violación del primero”* (Ferrajoli, 2013: 634).

Por lo que corresponde a las garantías denominadas como secundarias, estas *“requiere(n) siempre la intermediación de un juicio: es decir, la constatación de sus presupuestos a través de un procedimiento normativamente regulado, activado por quien ostenta el poder para ello y destinado a concluir con un pronunciamiento de anulación o de condena. Por eso tales garantías pueden también ser llamadas garantías jurisdiccionales o procesales... garantizan la justiciabilidad de los actos inválidos y de los actos ilícitos... en una compleja serie de subgarantías: el derecho de acción, que es, respecto a los derechos violados, un metaderecho al mismo tiempo activo (de actuar) y positivo (a obtener justicia); la obligación correlativa del juez de pronunciar una anulación una condena... la obligatoriedad de la acción penal, del consiguiente juicio y de la irrogación de la pena; y finalmente la obligación de acordar la ejecución forzosa cuando la sanción civil... no sea espontáneamente cumplida por el responsable. Y ello sin contar las garantías procesales predispuestas a favor del demandado y del acusado”* (Ferrajoli, 2013: 639).

Debemos así considerar que las garantías secundarias *“no consisten... en la inmediata satisfacción o no violación de esos derechos, o sea, en la obediencia de los deberes correspondientes a los mismos, sino en la garantía de la anulabilidad de los actos inválidos y de la responsabilidad por los actos ilícitos que constituyen las desobediencias de sus garantías primarias... la anulabilidad comporta la garantía secundaria consistente en la obligación de declarar la nulidad de los actos inválidos; la responsabilidad comporta la garantía secundaria consistente en la obligación de pronunciar la condena por los actos ilícitos de imponer la correspondiente sanción”* (Ferrajoli, 2013:637 y 638).

Por lo que el desenlace del desahogo de las garantías secundarias o instrumentales plantean un aspecto esencial, el que *“garantizar un derecho quiere decir resolver dos órdenes de problemas: ante todo el problema de quién debe satisfacerlo o no violarlo, si todos o algunos, si el Estado u otros sujetos públicos o privados; en segundo lugar, en caso de su falta de satisfacción o violación, el problema de cómo debe ser reparada o sancionada ésta”* (Ferrajoli, 2013:637).

Ya que, al enfrentar la necesidad de reparar el derecho, según nos encontremos ante un acto (informal) ilícito o en un acto (formal) inválido, en el caso de *“las violaciones del primer tipo es dirigida... a actuar la responsabilidad, que como se ha dicho es el efecto de un acto ilícito consistente en una situación actuada por la condena a una sanción. La garantía contra las violaciones del segundo tipo es la dirigida a actuar la anulabilidad, que es en cambio el efecto de un acto inválido consistente en una situación actuada por un pronunciamiento de anulación... ambas garantías están orientadas a la*

*actuación de la justiciabilidad de las violaciones jurídicas, ya sean actos ilícitos o actos inválidos” (Ferrajoli, 2013:637).*

Es por ello por lo que debemos de considerar a las garantías secundarias como *“garantías reparadoras, dirigidas a eliminar o reducir el daño producido o a intimidar y castigar a los responsables... cualquier reparación post factum es siempre imperfecta, y éste es un límite insuprimible de todo sistema de garantías secundarias, unido al obvio principio quod factum infectum fieri nequit: es decir, lo que ha sido hecho no puede ser deshecho... En particular, mientras que la garantía de la anulabilidad es una garantía intrínsecamente reparadora, la de la responsabilidad puede ser —según el tipo de sanciones previstas— también reparadora, como la ejecución en forma específica, semireparadora, como el resarcimiento del daño, o no reparadora si no en un sentido simbólico, como la sanción penal. Sin embargo, también la responsabilidad no reparadora sirve siempre, dada su eficacia disuasoria, para reforzar el grado de efectividad de las garantías primarias o sustanciales” (Ferrajoli, 2013: 637).*

He aquí los aspectos más relevantes de la propuesta teórica analizada que insiste en destacar que el garantismo aprecia si, un conjunto de límites y vínculos impuestos al poder para que la sujeción a la ley y, particularmente a los derechos humanos, tutele las esferas privadas contra los poderes públicos pero también la esfera pública frente a los poderes privados, lo que lo distingue como una alternativa que desarrolla y lleva a otro extremo, los principios del constitucionalismo (Ferrajoli, 2013:188).

De esta forma, la efectividad o ineffectividad de los derechos no se alcanza hasta el proceso judicial, sino que depende de la efectividad o ineffectividad primaria, de primer grado o sustancial, derivada de la efectividad o ineffectividad de las garantías primarias; esto es, de la *“espontánea observancia (o inobservancia), y por tanto con la efectividad (o la ineffectividad), de las obligaciones y prohibiciones dispuestas o predispuestas por las normas primarias como garantías a su vez primarias de los correlativos derechos”* (Ferrajoli, 2013:656).

Mientras que la efectividad o la ineffectividad es siempre de carácter subsidiario. *“No sólo los derechos, sino todas las situaciones y las normas jurídicas son efectivas (o ineffectivas) en vía secundaria si y sólo si son efectivas sus garantías secundarias. Su efectividad (o ineffectividad) secundaria depende, concretamente, de la efectiva actuación (o no actuación) de las garantías secundarias de la anulabilidad y de la responsabilidad por los actos inválidos o ilícitos que violan las garantías primarias y los derechos conectados, y por tanto de la efectividad (o ineffectividad) de las respectivas normas secundarias o de derecho procesal. Se trata de una efectividad no espontánea ni inmediata, que por ello he llamado también ‘procesal’ al consistir en la aplicación jurisdiccional de remedios más o menos reparadores —la anulación de los (efectos de los) actos inválidos y la sanción de los actos ilícitos— a la inobservancia de las normas primarias”* (Ferrajoli, 2013: 657).

La propuesta garantista comparte entonces un amplio espectro de la propuesta neoconstitucionalista, la preeminencia de la constitución, su necesaria rigidez, la existencia de un sistema de garantías, la existencia de expectativas de carácter universal consistentes en los derechos humanos. Su diferencia se centra en la

necesidad de otorgarle eficacia a los derechos a partir de las primeras obligaciones de las autoridades para con ellos y las consecuencias que corresponden a los actos ilícitos y a los inválidos que vulneran las garantías primarias, lo que debe resolverse a través de garantías adicionales de carácter procesal (Ferrajoli, 2013: 85).

Vale la pena considerar que, en cuanto hace a los llamados derechos fundamentales, al ser éstos de carácter universal, requieren de *“una específica forma de garantía: siendo universales (ómnium), los derechos fundamentales se hallan garantizados por deberes absolutos (erga omnes), ya sean a su vez universales, esto es, dirigidos a todos... ya singulares, es decir, dirigidos a determinados sujetos públicos, ... los derechos fundamentales, propiamente porque conferidos en el interés de todos en cuanto personas y/o ciudadanos y/o capaces de obrar, postulan para su garantía funciones de carácter público, y constituyen por tanto la base y al propio tiempo la justificación de lo que al final de este módulo llamaré la esfera pública... en oposición a las esferas privadas, formadas en cambio por los derechos patrimoniales y por los demás intereses particulares y exclusivos de los individuos”* (Ferrajoli, 2013: 688-689).

Por lo que entonces se aprecia que no se desplaza la importancia de los remedios judiciales para atender los derechos violados, ya que *“las garantías primarias ofrecidas por tales normas sustantivas están destinadas a un cierto grado de efectividad en la medida en que existan asimismo normas procesales secundarias que predispongan la irrogación de una pena para la hipótesis de su inobservancia”*

(Ferrajoli, 2013: 644), sino más bien de exigir, a todas las autoridades, el cumplimiento de las obligaciones inmediatas que le imponen los propios derechos, en la inteligencia que de no hacerlo, sus actos inválidos o ilegítimos podrán ser sancionados con la anulación o la responsabilidad que corresponda, y es esa condición coercitiva y de responsabilidades, lo que debería de constituirse como el factor más importante para desalentar el estado actual de incumplimiento y falta de compromiso con los derechos humanos, lo que, por cierto, buscaba resolver la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Pero lo que esta propuesta aporta, superando la visión restrictiva es lo siguiente: Si bien es cierto que en estos casos las consecuencias de las sentencias dictadas al desahogar las garantías secundarias sigue teniendo, formalmente, efectos *inter partes*, al distinguir la consecuencia consistente en la anulación de los actos formales inválidos, de la consecuencia que determina una responsabilidad a la que conducen la realización de actos informales ilícitos, la sanción a estas conductas que pudieran ser causa de —considerando los ejemplos expuestos en la sección anterior— la falta de entrega oportuna de medicamentos a los enfermos o la negativa a responder a las peticiones formuladas por escrito y en términos respetuosos, puede constituirse como un factor disuasorio en el futuro de estas conductas.

En segundo lugar, si bien se reconoce que la reparación siempre es imperfecta, incluso la anulación de los actos inválidos, o “no reparadora en sentido simbólico”, como la acción penal, pero también contiene elementos de cierta eficacia disuasoria

para “reforzar el grado de efectividad de las garantías primarias o sustanciales” como se ha señalado antes.

Y, en tercer lugar, mientras que, en la concepción restrictiva, el responsable de una violación a derechos humanos generalmente podría ser sancionado hasta el final del proceso y sólo por el incumplimiento de la sentencia del juicio de garantías que pretende reparar el derecho afectado. Con esta propuesta alternativa, el responsable de violar un derecho humano, cuando esto sea provocado por actos informales ilícitos, por ese solo hecho tendría que enfrentar ya un régimen de responsabilidades al que se sumarían las que deriven del posible incumplimiento de la sentencia derivada de la acción de la garantía secundaria.

Como se aprecia, entonces si el diseño trata de ser completo, de propiciar el respeto espontáneo de las garantías primarias, que sustancialmente son las que aseguran la efectividad de los derechos humanos y, accesoriamente, restaurar lo mejor posible los derechos afectados anulando los actos formales inválidos o sancionando los actos informales ilícitos que provocan su lesión.

Advertidas entonces las ventajas que se derivan de esta concepción expansiva de las garantías, corresponde ahora analizar la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos para determinar si sus contenidos responden a la visión restrictiva o alternativa y, a partir de ello, apreciar la eficacia del régimen general de protección de los derechos humanos en nuestro país, que será el estándar a partir del cual se analizará el más reciente diseño del régimen

constitucional de reconocimiento y protección del derecho de acceso a la información pública.

#### 1.4. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos. El decreto determinó la modificación del título primero, que pasó a denominarse “De los derechos humanos y sus garantías”, así como reformas y adiciones a los artículos 1º., 3º., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Entre los aspectos más importantes de la reforma se encuentra el rediseño del artículo primero, que ahora determina la titularidad de los derechos reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren en nuestro país; el reconocimiento de los derechos de fuente nacional e internacional; los métodos de interpretación de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales y al principio pro persona; los deberes de todas las autoridades; los principios de los derechos y las obligaciones del Estado ante las violaciones; así como la prohibición expresa de la discriminación.

Para efectos de la presente investigación, en lo que corresponde a analizar el estándar y la eficacia del régimen general de protección de los derechos humanos en nuestro país, me centraré ahora en el análisis de los aspectos esenciales de los párrafos primero y tercero del artículo primero constitucional. En otras secciones

de esta investigación acudiré a revisar el listado de derechos humanos contemplados en el artículo 29 y los efectos del mismo en el derecho de acceso a la información pública.

Diversos son los tratadistas que consideran que: *“Se trata, sin duda, del cambio constitucional en materia de derechos básicos más importante del último siglo, que representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos”* (Carmona, 2012: 39).

Entre los cambios mencionados se encuentra la siguiente manifestación: en los Estados Unidos Mexicanos, los titulares de estos derechos son todas las personas, con lo que tales derechos adquieren la condición de universalidad que referimos en el apartado del análisis conceptual de los derechos humanos.

Por otro lado, la reforma resolvió la vieja disputa de preeminencia entre los derechos de fuente nacional y fuente internacional, equiparándolos en un primer momento; posteriormente serían los órganos jurisdiccionales, al interpretar el artículo primero de la Constitución, los que puntualizarían que siempre debe acudirse en primer lugar a los de fuente nacional y, en segunda instancia, a los de fuente internacional cuando esta normatividad supla una deficiencia de la interna, como refiere el criterio denominado **“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”**.

Así como se optó por ese reconocimiento de los derechos, se extendió emisma condición a las garantías para su protección; esto es, se adopta la visión del reconocimiento de fuente nacional o internacional, y de las garantías para su protección. Vale la pena insistir en el sustantivo plural empleado del concepto garantías, ya que ante la omisión de establecer una determinación precisa que describa los tipos de garantías reconocidos, esa formulación en plural me permite apreciar, como norma implícita, la existencia de una pluralidad de medios de garantía, desgraciadamente esta idea no puede ser confirmada acudiendo a los documentos preparatorios de la reforma, ya que *“En el Senado, la denominación del Módulo I del Título Primero quedaría como ‘De los derechos humanos y sus garantías’, que retendría el DD-XII-2010, en el que se procura explicar –con invocación de diversas fuentes y elaboraciones propias- en qué consisten tales derechos y esas garantías. La explicación no es persuasiva, porque si por una parte se alude a una diversidad de garantías, por la otra se afirma –con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia- que en fin de cuentas la garantía es una sola: el juicio de amparo”* (García y Morales, 2015: 67 y 68).

Aunque será en la doctrina donde encuentre mejor respaldo mi observación de que la reforma contempla diversos tipos de garantías, sobre todo si consideramos que *“el sustento de la legitimidad del Estado reside en el reconocimiento de un conjunto de derechos que imponen límites y vínculos al poder político. También implica que la legitimación de las políticas públicas depende de que estas ofrezcan garantía efectiva a esos bienes jurídicos fundamentales. Esos derechos, entonces, son bienes jurídicos protegidos que adquieren la forma de libertades, potestades políticas y otras exigencias sociales. Un Estado*

*constitucional y democrático se distingue de otras formas de organización sociopolíticas, precisamente, por el reconocimiento formal de esos derechos y por su garantía práctica”* (Carbonell y Salazar, 2012: IX).

Con estos planteamientos apreciamos la importancia de la reforma al determinar a los derechos humanos como la parte esencial que pretende justificar la función del Estado, la inclusión de los derechos alen de su fuente y la determinación de que éstos no pueden existir sin sus respectivas garantías; pero, la falta de una determinación expresa de ellas, nos plantea una interrogante de primer orden: ¿Cómo resolver entonces qué definición conceptual podríamos emplear al referirnos a las garantías de los derechos humanos en el marco de la reforma constitucional que se analiza?

Encuentro la respuesta en dos enunciados, el primero y el último del párrafo tercero del artículo primero constitucional, el que establece las obligaciones de todas las autoridades frente a los derechos humanos y define los deberes del Estado frente a las violaciones a los mismos derechos.

En primer lugar, hay que destacar las implicaciones de los dos sujetos definidos en los enunciados, en el primero, *“todas las autoridades”*; en el segundo, *“el Estado”*. En el primer caso nos encontramos ante una figura genérica para referir a un diverso conjunto de autoridades que puede disgregarse en las del ámbito federal, estatal o municipal, las de cualquiera de los tres poderes o los órganos constitucionalmente autónomos, pero lo que nos permite concluir que esa generalización termina

disgregada es el enunciado subordinado que acompaña al sujeto: en el ámbito de su competencia. Esto es, “cada una de las distintas autoridades, en el ámbito de su competencia, tiene las siguientes obligaciones (...)”. Por otro lado, el siguiente enunciado a analizar, la parte final del párrafo, contiene un sujeto que alude a una sola entidad, el Estado, ente unitario, unificador e insustituible.

El primer enunciado, entonces, que se refiere a todas, esto es a cualquiera de todas las autoridades que, “*en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*” nos recuerda precisamente esa idea de que los derechos por sí mismos, imponen obligaciones directas a todas las autoridades, ya sea para brindar las acciones que permitan su ejercicio o para prohibir los actos de lesión, lo que podríamos considerar, a la luz de la propuesta formulada por la teoría garantista, como las garantías primarias de los derechos humanos.

Mientras que, la parte final del párrafo enunciado señala que “*el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*”; la obligación de *reparar* las violaciones es consistente, sin duda, con la concepción tradicional y neo constitucional de la figura de las garantías como procesos jurisdiccionales, pero las obligaciones de *prevenir, investigar y sancionar* se justifica mejor a través de la redefinición que el garantismo formula de las garantías secundarias, en cuanto a la forma de proceder anulando los actos inválidos, con lo que se busca reparar, y determinando las responsabilidades que corresponden a

los actos ilícitos, lo que permitiría, en el fondo, prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto, el núcleo que vincularía el reconocimiento de los derechos y de las garantías para su protección con las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar los derechos violados, es la existencia de esa red de garantías primarias y secundarias que procuran la efectiva protección de los derechos humanos, entendidas en los términos propuestos por Ferrajoli.

Lo anterior constituye, entonces, el parámetro de regularidad constitucional que, a partir de la reforma de 2011, deberá examinar y calificar la futura obra legislativa consistente en el reconocimiento de derechos y el establecimiento de las garantías para su protección; esto es, para verificar que el diseño jurídico aplicable sea plenamente correspondiente con el régimen constitucional de protección general de los derechos humanos, por lo que esas obras legislativas deben de cumplir con dicho estándar.

Toda vez que en la reforma se aprecia el reconocimiento de los derechos humanos y de las garantías para su protección y que estas garantías se corresponden con las obligaciones que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, éstas serían las garantías primarias que corresponden a dichos derechos. Mientras que los deberes del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos y, reitero, sancionar las violaciones a los derechos humanos y no únicamente los incumplimientos de las sentencias dictadas en el desahogo de las garantías secundarias, me conducen a plantear que el texto constitucional exige que los actos informales e ilícitos que afecten las garantías primarias y, en consecuencia, provoquen la violación de los derechos humanos, son sobre los que se exige que se determinen las sanciones que les correspondan. Con estos elementos aprecio que el texto constitucional reformado responde, en realidad, al planteamiento expansivo que el garantismo genera al desarrollar las propuestas iniciales del neoconstitucionalismo.

De tal forma que, en el Estado Constitucional de Derecho que prevalece en nuestro país, tenemos una Constitución rígida; con un amplio catálogo de derechos humanos; saturada de principios y valores morales, que propician su constante sobreinterpretación; que satura al resto del ordenamiento jurídico de sus contenidos; que resulta operable a través de procedimientos jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales, que pueden ser considerados como garantías secundarias de los derechos; pero que, al mismo tiempo, reconoce garantías primarias de carácter sustancial de los propios derechos, cuya eficacia es demandable, exigible y cuya afectación puede provocar la imposición de responsabilidades. Estos últimos factores, son los que deben verificarse para que sean contemplados en las posteriores actuaciones legislativas en materia de derechos humanos.

Precisamente, eso será lo que analizaré en las siguientes secciones de esta investigación, para determinar si, al adoptarse el más reciente régimen constitucional y legal para la protección del derecho de acceso a la información pública, el legislador cumplió con ese parámetro de regularidad constitucional al definir el concepto del derecho, establecer las obligaciones de todas las autoridades de promoción, respeto, protección y garantía (Medellín y Fierro, 2016:90), así como los deberes del Estado de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos, esto es, el establecimiento de la red de garantías primarias y secundarias para la protección del derecho de acceso a la información pública.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL del Seminario

### Estudio de la dogmática del derecho de acceso a la información pública

#### BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ACKERMAN, John. *Autonomía y Constitución: el nuevo Estado Democrático*. IIJ de la UNAM, México, 2016, 223 págs.

ACUÑA Llamas, Francisco Javier. *Comentarios a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ed. Tirant lo Blanch, México, 2016, 206 págs.

AGUILAR Rivera, José Antonio. *Transparencia y democracia. Claves para un concierto*. Cuaderno de Transparencia. No, 10, INAI, México, 2015, 51 págs.

AGUILERA Murguía, Ramón. (2017). *La gestión documental y nuevos valores democráticos. Evolución e Involución de los archivos mexicanos*. México, D.F.: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 127 páginas.

ALÁEZ Corral, Benito y ÁLVAREZ Álvarez, Leonardo. *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

ALASDAIR, Robert. “La lucha por los gobiernos abiertos”, en SANDOVAL, Irma Eréndira, coord. “Corrupción y transparencia. Debatiendo las fronteras entre Estado, mercado y sociedad”.

ALEXY, Robert. “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático” en CARBONELL, Miguel. *Neoconstitucionalismo(s)*... cit. Pp.

ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, 602 págs.

ANAYA MUÑOZ, Alejandro. *El país bajo presión. Debatiendo el papel del escrutinio internacional de derechos humanos sobre México*. México. Ed. Centro de Investigación y Docencia Económica, 2012. 184 Págs.

Aristóteles. *La Política*. Traducción de Pedro Simón Abril. Ediciones Nuestra Raza (Todos los Clásicos), Talleres Tipográficos AF, Madrid, 1934, 256 páginas.

ARIZMENDI, Carlos. “Comentario al artículo 90” en Islas López, Jorge. (coord. ed.). (2016). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada*... cit. Pp. 325.

AZUARA Arai, Cecilia. “La naturaleza del nuevo IFAI: entre máximo tribunal de transparencia y coordinador del sistema nacional” en PESCHARD, Jacqueline. *Hacia el sistema nacional de transparencia*... cit. Pp. 107-127.

BANISAR, David. “Leyes de protección a informantes internos” en SANDOVAL, Irma Eréndira, coord. “Corrupción y transparencia. Debatando las fronteras entre Estado, mercado y sociedad”.

BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Sistema, Madrid, 1991, 256, págs.

BOBBIO, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. 2ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2018, 231 págs.

BONIFAZ Alfonso, Leticia. *La división de poderes en México. Entre la política y el derecho*. Fondo de Cultura Económica, México, 2017, 266 págs.

Brewer-Carías, 2010

Brewer-Carías, Allan R. (2007). *La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*. México, D.F.: Porrúa, 482 páginas.

Cabañas, 2007:

CABRA Apalategui, José Manuel. “¿Antinomias constitucionales?” en GARCÍA Amado, Juan Antonio, coord. *Conflictos de Derechos. Problemas Teóricos y Supuestos Prácticos*. Cit. Pp.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo VI, Sección Tercera. 9ª. Edición, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Senado de la República, LXIII Legislatura : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación : Instituto Nacional Electoral : Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016, 865 págs.

Carbonell, 2005

Carbonell Sánchez, Miguel. (2009), *Neoconstitucionalismo(s)*. 4a.ed. Madrid: Trotta, 286 páginas.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR Ugarte, Pedro. "Presentación" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, coords. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. Cit.

CARBONELL, Miguel. "....." En CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, coords. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. 2a. Edición, México. Coed. Porrúa y UNAM. 2012. 449 Págs.

Carbonell, Miguel. *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. 5ª, edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2012, 1111 págs.

CARBONELL, Miguel. *Los derechos humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica*. 2ª. Edición, México, Centro de Estudios Carbonell, 2016, 270 págs.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, Coords. *La reforma... cit.* pp. 39-62.

COMANDUCCI, Paolo. “Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metatéorico” en CARBONELL, Miguel. *Neoconstitucionalismo(s) ... cit.* Pp.

Comanducci, Paolo. (2016). *Estudios sobre constitución y derechos fundamentales*. México, Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, 110 páginas.

COSSÍO Díaz, José Ramón. “Cuestiones constitucionales. División de poderes y tribunales constitucionales”, en *Revista Este País*, no. 78, septiembre de 1997.

COSSÍO, José Ramón, MEJÍA Garza, Raúl M. y ROJAS Zamudio, Laura P. *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*. Porrúa, México, 2015, 649.

CRUZ MUNDET, José Ramón. *Qué es un archivero*. Ediciones Trea, Guijón, 2009.

DÁVILA Oliveda, Alfonso. *Los archivos del Estado. Qué son y cómo se tratan*. Ediciones Trea, Guijón 2010.

DE SECONDAT, Carlos Luis, Barón de la Brède y Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. Estudio preliminar de Daniel Moreno. 17<sup>a</sup>. Edición, México, Porrúa, 2007, colección Sepan cuantos. 631 pags.

DÍAZ REVORIO, F. Javier. *Las sentencias interpretativas del tribunal constitucional*. México. Ed. Porrúa e IMDPC, 2011. 376 Págs.

DWORKIN, Ronald. *Justicia para erizos*. FCE, México, 2014, 591 págs.

EIFF, L.D. “*Bitácora de lo político. El secreto entre la razón de Estado y la ilustración. Revista de Filosofía y Teoría Política*”, 2018. Disponible en: <https://www.rfytp.fahce.unlp.edu.ar/article/view/RfyTpe016/10123>

ESCOBEDO, Juan Francisco. “Comentarios al II. De los Principios Generales” en ACUÑA Llamas, Francisco Javier. *Comentarios a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública... cit.* Pp. 19-22.

ESQUIVEL, Gerardo, IBARRA Palafox, Francisco y SALAZAR Ugarte, Pedro, coords. *Cien Ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Tomo 2: Estudios Jurídicos. UNAM.IIJ, Instituto Belisario Domínguez, México, 2017, págs.

Ferrajoli, Luigi. (2010). *Democracia y garantismo*. 2da ed. Madrid: Trotta, 373 páginas.

Ferrajoli, Luigi. (2010). *Derechos y garantías, la ley del más débil*. 7ª ed. Madrid: Trotta, 180 páginas.

Ferrajoli, Luigi. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. 2da ed. Madrid: Trotta, 109 páginas.

Ferrajoli, Luigi. (2013). *Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 952 páginas.

Ferrajoli, Luigi. (2014). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Madrid: Trotta, 259 páginas.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, coords. *La reforma...cit.* pp. 339-430.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo y Fernando Silva García. *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Coed. Porrúa y UNAM, México, 2011. 634 Págs.

Ferreyra, Raul Gustavo. (2016). *Notas sobre derecho constitucional y garantías*. 2da ed. Buenos Aires: Ediar, 553 páginas.

Fioravanti, Maurizio. (2014). *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Madrid: Trotta, 157 páginas.

FRANCO CORZO, Julio. *“Diseño de políticas públicas. Una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables”*. 3a. Edición, IEXE editorial, México, 2017.

GARCÍA Amado, Juan Antonio, coord. *Conflictos de Derechos. Problemas Teóricos y Supuestos Prácticos*. Tirant lo Blanch, 2019, Valencia. Pág.

GARCÍA Amado, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en *Revista Iberoamericana de Argumentación*, No. 13, 2016. Pp 1-19.

GARCÍA Amado, Juan Antonio. “Qué significa tener un derecho” en GARCÍA Amado, Juan Antonio, coord. *Conflictos de Derechos. Problemas Teóricos y Supuestos Prácticos*. Cit. Pp.

GARCÍA Godínez, Miguel Ángel y GONZÁLEZ Carvallo, Diana Beatriz. *Conflictos entre derechos: Ensayos desde la filosofía Práctica*. Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2019, 378 págs.

GARCÍA Maynéz, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 1940, Porrúa, México. 444 págs.

García Ramírez Sergio y Morales Julieta. (2015). *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*. 4ta ed. México, D.F.: Porrúa, 409 páginas.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México. Ed. Porrúa, 2007. 652 Págs.

GILES Navarro, César Alejandro y CRUZ Reyes, Gerardo. *La suspensión de garantías en México y su legislación pendiente*. Cuadernos de Investigación No. 2. Instituto Belisario Domínguez, México, 2019, 36 págs.

Gómez Aurora, Magdaleno María de los Ángeles y Rodríguez Jacinto. *La importancia de los archivos históricos como garantes de la memoria y el acceso a la información*. INAI, México, 2017, 153 págs.

GÓMEZ Galvarriato, Aurora. "La importancia de los archivos históricos como garantes de la memoria y el acceso a la información. en Gómez Aurora, Magdaleno

María de los Ángeles y Rodríguez Jacinto. *“La importancia de los archivos históricos como garantes de la memoria y el acceso a la información”*, cit. Pp. 9-68.

GÓMEZ Marinero, Carlos Martín. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª. Edición, México, Porrúa y Universidad Veracruzana, 2017, 659 págs.

GUERRERO Gutiérrez, Eduardo y RAMÍREZ de Alba Leal, Leticia. “La transparencia en México en el ámbito subnacional: una evaluación comparada de las leyes estatales” en LOPEZ Ayllón, Sergio. 2006). *Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*. cit. Pp. 81-126.

HABERMAS, Jürgen. *Conciencia moral y acción comunicativa*. Península, Barcelona, 1985, 219 págs.

HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY, Johnl. *El Federalista*. Pról. y trad. de Gustavo R. Velasco. 2a. edición, México. Ed. FCE, 2001. 431 Págs.

HOBBS, Thomas. *El Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica, México, 1980, 561 págs.

INAI. *Diagnóstico para la armonización de las legislaciones locales en materia de archivos*. INAI, AGN, IIJ de la UNAM, México, 2019, 572 págs.

INAI. *Un libro temático. Reflexiones desde los organismos garantes de transparencia.* INAI y SNT, México, 2020, 464 págs.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano.* Tomo 2 D-H, Porrúa e IIJ UNAM, 2000, pp. 967-1894.

ISLAS López, Jorge. “Comentario de los artículos 12 y 13” en Islas López, Jorge. (coord. ed.). (2016). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada...* cit. Pp. 88-90.

Islas López, Jorge. (coord. ed.). (2016). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada.* México: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 617 páginas.

JELLINEK, Georg. *Teoría General del Estado.* Fondo de Cultura Económica, México, 2000, 687 págs.

KAISER, Britany. *La dictadura de los datos: la verdadera historia desde dentro de Cambridge Analytica y de cómo el big data, Trump y Facebook rompieron la democracia y cómo puede volver a pasar.* HarperCollins México, 2019, 494 págs.

Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado.* 3ª. Edición, México, UNAM, 2008, 477 págs.

LOCKE, John. *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*. 5a. Edición, México. Ed. Porrúa, 1997. Colección Sepan Cuantos... 157 Págs.

López Ayllón Sergio y Arellano Gault David (coords). (2008). *Estudio en materia de transparencia de otros sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 131 páginas.

LÓPEZ Ayllón, Sergio y LUNA Pla, Issa. "Artículo 6 comentario". En Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo VI, Sección Tercera... cit. Pp. 474-551.

LOPEZ Ayllón, Sergio. 2006. *Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Federal de Acceso a la Información, 262 páginas.

LÓPEZ Ayllón, Sergio. "La Transparencia Gubernamental" en ESQUIVEL, Gerardo, IBARRA Palafox, Francisco y SALAZAR Ugarte, Pedro, coords. *Cien Ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Tomo 2: Estudios Jurídicos... cit. pp. 277-296.

LÓPEZ Ayllón, Sergio. *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución mexicana*. Cuaderno de Transparencia. No, 17, INAI, México, 2015, 89 págs.

LUHMANN, Niklás. *Introducción a la teoría de sistemas (lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrete)*, 1996, Universidad Iberoamericana e ITESO, México, 271 págs.

LUHMANN, Niklás. *Poder*. Anthropos, Barcelona, 2005, 202 págs.

LUNA Hernández, “Archivos públicos: la garantía más importante del derecho de acceso a la información” en *La Gazette des archives* n° 255 (2019-3) *Archives et Transparence, Une Ambition Citoyenne*, Association des Archivistes Français,

LUNA Hernández, José Guadalupe. “El derecho de acceso a la información pública y sus rasgos garantistas” en INAI. *Un libro temático. Reflexiones desde los organismos garantes de transparencia*. ... cit. pp. 175-187.

LUNA Hernández, José Guadalupe. “El papel del derecho de acceso a la información y sus garantías, en la defensa del derecho a la verdad” en OROZCO Tenorio, José, Domínguez Galicia, Javier y Landeros Rosas, María del Rocío Guadalupe. 4o. *Simposio de archivos. Ética en la profesión archivística...* cit.

LUNA Hernández, José Guadalupe. *Entre los lineamientos y la omisión. Diagnóstico sobre el cumplimiento de los órganos de transparencia en la implementación del modelo de gestión documental*. INFOEM e INAI, Metepec, 2020, 140 págs.

MAGDALENO CÁRDENAS, María de los Ángeles. “Los Sagrados Archivos. Reservado y confidencial, ¿confusión deliberada?” en Gómez Aurora, Magdalena María de los Ángeles y Rodríguez Jacinto. *“La importancia de los archivos históricos como garantes de la memoria y el acceso a la información”*, cit. Pp. 69-110.

MEDELLÍN Urquiaga, Ximena y FIERRO Ferráez, Ana Elena. (2015). *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?* México, D. F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 152 páginas.

MEDINA MORA F., Alejandra. SALAZAR Ugarte, Pedro y VÁZQUEZ, Daniel. *Derechos Humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*. Ed. Porrúa, UNAM, México, 2015, 140 págs.

MEJÍA, Fabricio. *Un hombre de confianza*. Ed. Grijalbo, 2a Edición, Madrid, 2017.

MENDIOLA, Carlos Porfirio. “Comentario Capítulo VI. De la verificación de las obligaciones de transparencia” en ACUÑA Llamas, Francisco Javier. *Comentarios a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...* cit. Pp. 89-90.

MERINO, Mauricio. “Muchas políticas y un solo derecho” en LOPEZ Ayllón, Sergio. (2006). *Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*. Cit. 127-156.

MORALES, Gabriela. “Comentario al artículo 144” en Islas López, Jorge. (coord. ed.). (2016). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada...* cit. 437-439.

NAVA MURCIA, Ricardo. “*Deconstruir el archivo: La historia, la huella, la ceniza*”. Universidad Iberoamericana, México, 2015.

OLIVOS Fuentes, Monserrat. *Estado Garante Informador*. Tirant lo Blanch, México, 2020, 341 págs.

OROZCO Tenorio, José, Domínguez Galicia, Javier y Landeros Rosas, María del Rocío Guadalupe. 4o. *Simposio de archivos. Ética en la profesión archivística*. Ed. SEP, Escuela Nacional de Biblioteconomía y archivonomía, México, 2018.

PADILLA, JOSÉ R. *Derechos Humanos y Garantías Constitucionales*. 2ª. Edición, Porrúa, México, 2012, 264 págs.

PEÑA Freire, Antonio Manuel. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta, 303 páginas.

PEÑA, Víctor S. *A una década, temas y reflexiones sobre transparencia y rendición de cuentas como política pública en México*. Escuela de Gobierno y Política Pública del Tecnológico de Monterrey y Miguel Ángel Porrúa, 2011, 271 págs.

PEÑA, Víctor S. y RUELAS, Alejandro. “Entre la dispersión, la subordinación y la negación: análisis del entramado normativo relativo a la transparencia en México” en PEÑA, Víctor S. *A una década, temas y reflexiones sobre transparencia y rendición de cuentas como política pública en México...* cit. Pp. 163-202.

PESCHARD, Jacqueline. (2017). *Grandes problemas, transparencia: promesas y desafíos*. Madrid: Trotta, 300 páginas.

PESCHARD, Jacqueline. *Hacia el sistema nacional de transparencia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, 222 páginas.

PESCHARD, Jacqueline. *Transparencia y partidos políticos*. Cuaderno de transparencia. No, 08, INAI, México, 2015, 56 págs.

Piña, 1996:

POZZOLO, Susanna, "Un constitucionalismo ambiguo", (trad. Miguel Carbonell), en CARBONELL, Miguel (ed.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2009

PRIETO SANCHÍS, Luis. “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial” en Carbonell Sánchez, Miguel. *Neoconstitucionalismo(s)*. cit pp. 123-158

PRIETO Sanchís, Luis. *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Ed. Trotta, Madrid, 2013, 309 págs.

PRIETO Sanchís, Luis. *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, 2007, Palestra, Lima, 232 págs.

QUINTANA, Enrique. *Economía política de la transparencia*. Cuaderno de Transparencia. No, 09, INAI, México, 2015, 51 págs.

RAMÍREZ Deleón, José Antonio. *Cuaderno 1. Metodología para la organización de sistemas institucionales de archivos*. Colección “Cuadernos metodológicos”, 2a. Edición, Coed. INAI, AGN, México, 2016.

RAMÍREZ Deleón, José Antonio. *Cuaderno 2. Producción e integración de la información archivística: manejo de la correspondencia y desempeño del control de gestión*. Colección. Cuadernos metodológicos. 2a. Edición, Coed. INAI, AGN, México, 2016. Págs. 75.

RAMÍREZ Deleón, José Antonio. *Cuaderno 3. Metodología para el diseño y formulación de sistemas de clasificación y ordenación archivística*. Colección. Cuadernos metodológicos. 2a. Edición, Coed. INAI, AGN, México, 2016.

RAMÍREZ Deleón, José Antonio. *Cuaderno 4. Diseño de instrumentos de descripción archivística*. Colección Cuadernos metodológicos. 2a. Edición, Coed. INAI y AGN, México, 2016.

RODRÍGUEZ Lagunes, Naldy Patricia. “La inobservancia de las resoluciones del recurso de revisión en Transparencia”. INAI. *Un libro temático. Reflexiones desde los organismos garantes de transparencia...* cit. pp. 415-426.

RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. *Derecho fiscal*. 2<sup>a</sup>. Edición, Oxford, México,

RODRÍGUEZ Zepeda, Jesús. *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*. Cuaderno de Transparencia. No, 04, INAI, México, 2015, 58 págs.

ROLDÁN, Nayelli, CASTILLO Mora, Miriam y URESTE Calva, Manuel. *La estafa maestra*. Bocket, México, 2018, 216 págs.

ROLLA, Giancarlo. (2006). *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*. México, D.F.: Porrúa, 158 páginas.

ROMERO Espinoza, Salvador. *Las redes sociales digitales: su relación con el derecho a la información, la libertad de expresión y la privacidad*. 2019, ITEI, Guadalajara, 58 págs.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El contrato social o principios de derecho político*. Estudio preliminar de Daniel Moreno. 15a. Edición, México. Ed. Porrúa, 2006. Colección Sepan Cuantos... 226 Págs.

Sagüés, 2004:

SAGÜES, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la Constitución*. 2a. edición, Buenos Aires, Ed. LexisNexis, 2006. 240 Págs.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, 519 págs.

SALAZAR Ugarte, Pedro. “¿Vinculatorias, definitivas e inatacables?” en en PESCHARD, Jacqueline. *Hacia el sistema nacional de transparencia...* cit. Pp. 79-92.

SÁNCHEZ Castañeda, Alfredo. *Alcances de la Reforma Constitucional Respecto del Derecho de Acceso a la Información en Sindicatos*, 2ª. Edición, INAI, México, 2019, 202 págs.

SANDOVAL, Irma Eréndira, coord. *Corrupción y transparencia. Debatiendo las fronteras entre Estado, mercado y sociedad*. Coed. Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. 2009, México. Págs. 503.

SCHAUER, Frederick. “Los derechos, las constituciones y el peligro del panglosianismo” en GARCÍA Godínez, Miguel Ángel y GONZÁLEZ Carvallo, Diana Beatriz. *Conflictos entre derechos: Ensayos desde la Filosofía Práctica...* cit. Pp. 169-212.

Soberanes Díez, José María. *Análisis formal de las reformas constitucionales*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, 87 páginas.

SOBERANES Fernández, José Luis. “Garantías Constitucionales” en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo 2 D-H, pp. 1792-1793.

URIBE Arzate, Enrique. “Justicia constitucional federal y local en México en Carbonell, Miguel. *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados...* cit.

VELASCO, Marina. “Proporcionalidad, normas y valores para ciudadanos y jueces” en GARCÍA Godínez, Miguel Ángel y GONZÁLEZ Carvallo, Diana Beatriz. *Conflictos entre derechos: Ensayos desde la Filosofía Práctica...* cit. Pp. 251-278.

VILLANUEVA, Ernesto. “Tendencias en el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública”. En LOPEZ Ayllón, Sergio. 2006). *Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*. Cit. 19-43.

VILLASEÑOR Goyzueta, Claudia Alejandra. *Proporcionalidad y Límites de los derechos fundamentales. Teoría general y su reflejo en la jurisprudencia mexicana*. Porrúa, Escuela Libre de Derecho y Universidad Complutense, México, 2011, 257 págs.

WEBER, Max. *¿Qué es la burocracia?* Tauro, Buenos Aires, 2001, 120 págs.



ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*". 10a. edición, trad. Marina Gascón. Madrid. Ed. Trotta. 2011. 156 Págs.

Jurisprudencia citada.

AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO. SCJN; 9ª. Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2ª./J. 136/ 2008; J.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. TCC; 10ª. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; (III Región)5º. J/8 (10ª.); J.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AÚN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. TCC; 9ª. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I. 3º.C.739 C; TA.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. SCJN; 10ª. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1ª./J.15/2012 (9ª.) J.

DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD. TCC; 10<sup>a</sup>. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI.1<sup>o</sup>.A.T2 K (10<sup>a</sup>.) TA.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. TCC; 9<sup>a</sup>. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI. 2<sup>o</sup>. J/43/J.

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. SCJN; 9<sup>a</sup>. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. LXXXIX/96; TA.

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. TCC; 10<sup>a</sup>. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I. 4<sup>o</sup>.A.2 K (10<sup>a</sup>.); TA.

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS

INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. TCC; 10<sup>a</sup>. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI.5<sup>o</sup>. (Vregión) 2 K (10<sup>a</sup>.) TA.

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDEN DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE). SCJN; 10<sup>a</sup>. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P. I/2014 (10<sup>a</sup>.); TA.

SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS. TCC: 10<sup>a</sup>. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I. 1<sup>o</sup>.A. J/19 (10<sup>a</sup>.); J.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AÚN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ÉSTOS. SCJN; 9<sup>a</sup>. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. CXIX/95; TA.

Sentencias y Resoluciones Consultadas.

Corte Constitucional de Colombia, Acción de Tutela, T-216 de 2004.

Corte Constitucional Colombiana, C-093/2001.

Corte Constitucional Colombiana, C-671/2001.

Corte Constitucional Colombiana, T-376/2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso Baena Ricardo, Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros, Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidades indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Nuestra tierra, Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Serie C, No. 400

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C. No, 232.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Girón y otro, Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia, Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Virula, Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C, No. 393.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrabo Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herzog, Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C, No. 353.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso Ibsén Cárdenas e Ibsén Peña, Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No. 217.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Isaza Uribe y otros, Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C, No. 363.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J., Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Noguera y otra, Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C, No. 401.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y otros, Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C. No, 349.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canesse, Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rochac Hernández y otros, vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C. No, 285.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C. No. 287.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C, No. 229.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villamizar Durán y otros, Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C, No. 364.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. García y familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

INAI, RIA 087/19.

INFOEM. 01522/INFOEM/IP/RR/2015.

INFOEM. 01523/INFOEM/IP/RR/2015.



INFOEM. 01524/INFOEM/IP/RR/2015.

INFOEM. 01525/INFOEM/IP/RR/2015.

INFOEM. 01574/INFOEM/IP/RR/2015

INFOEM, 03266/INFOEM/IP/RR/2016.

INFOEM. 03428/INFOEM/IP/RR/2016.

INFOEM. 01539/INFOEM/IP/RR/2017.

INFOEM. 00163/INFOEM/IP/RR/2018.

INFOEM. 00673/INFOEM/IP/RR/2019.

INFOEM. 05393/INFOEM/IP/RR/2019.

INFOEM. 03103/INFOEM/IP/RR/2020 emitida por el órgano garante del estado de México en cumplimiento del RIA 167/20.

INFOEM. Luna Hernández, José Guadalupe. Opinión Particular.  
01750/INFOEM/IP/RR/2015 y 01751/INFOEM/IP/RR/2015:

INFOEM. Luna Hernández, Jose Guadalupe. Opinión Particular 3266/INFOEM/IP/RR/2016.

Poder Judicial de la Federación. Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Sonora. Amparo Indirecto 216/2017-VI.

SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 45/2016.

SCJN, Amparo Directo en Revisión 1312/2014,

SCJN, Expediente Varios 912/2010.

SCJN, Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. Amparo Directo en Revisión 1312/2014,

SCJN, Ministro Franco González Salas, Fernando. Voto particular. Amparo en Revisión 702/2012.

Segunda Sala de la SCJN. Amparo en Revisión 1056/83.

Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266).

Tribunal Constitucional Español, STC 2/1993 del 14 de enero de 1993.



## Recomendaciones y Declaraciones de Organismos Internacionales

Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º. Periodo de sesiones (2000).

Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9). 39º. Periodo de sesiones (2007).

Consejo Internacional de Archivos. Declaración Universal sobre los Archivos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

*Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos humanos. (2013). Jurisprudencia Nacional Sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. México: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 87 páginas.*

Sitios de internet consultados.

Diccionario de la Lengua Española y Diccionario del español jurídico. RAE, 2020.

<http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

<http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

<http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

<http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

<http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

<http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

<http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

DOUG, Criss y GALLAGHER, Delia. “Papa Francisco: Levanten sus corazones, no sus teléfonos celulares en la misa” CNN, 09 de noviembre de 2017, disponible en

<https://cnnespanol.cnn.com/2017/11/09/papa-francisco-celulares-misa-critica-fieles-san-pedro/>

López-Dóriga, 2017, “¿Cuántos celulares hay en México?” recuperado de

<https://lopezdoriga.com/economia-y-finanzas/cuantos-celulares-hay-en-mexico/>

RIVA PALACIO, Raymundo. “Estrictamente personal” en El Sur, 26 de septiembre de 2018, disponible en

<https://suracapulco.mx/2018/09/26/los-reporteros-en-la-noche-de-iguala/>

SCT, 2020, “¿CUÁNTOS USUARIOS DE INTERNET SOMOS EN MEXICO? RECUPERADO DE [https://www.gob.mx/sct/articulos/cuantos-usuarios-de-internet-somos-en-mexico#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20hay%2080.6%20millones%20de%20usuarios%20de%20Internet%2C%20que,2015%20\(57.4%20por%20ciento\)](https://www.gob.mx/sct/articulos/cuantos-usuarios-de-internet-somos-en-mexico#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20hay%2080.6%20millones%20de%20usuarios%20de%20Internet%2C%20que,2015%20(57.4%20por%20ciento))

SEGOB, “Declaratoria de Procedencia respecto a la solicitud de Alerta de Género contra las mujeres para el Estado de México”, 31 de julio de 2015, recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63107/DECLARATORIA\\_ESTADO\\_DE\\_MEXICO.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63107/DECLARATORIA_ESTADO_DE_MEXICO.pdf)

Legislación, tratados internacionales y acuerdos administrativos.

Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Secretaría de Salud. Gobierno de la República.

Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Secretaría de Salud. Gobierno de la República.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

INAI, 2020. “Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información pública, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-192. Diario Oficial de la Federación, 27 de marzo de 2020.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Archivos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, 2016.

Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos del Sistema Nacional de Transparencia, 2016.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos